

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-551/2015

**RECURRENTE: ERASMO
CASTAÑEDA ÁLVAREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE GUADALAJARA,
JALISCO**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-551/2015**, promovido por Erasmo Castañeda Álvarez, para impugnar la sentencia de quince de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SG-JDC-11335/2015**, y





R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce–dos mil quince (2014-2015), en el Estado de Baja California Sur, para elegir a los diputados al Congreso local, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, a los diputados al Congreso local, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

3. Acuerdo CG-0100-JUNIO-2015. El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral local, emitió el acuerdo CG-0100-JUNIO-2015, por el que hizo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los términos siguientes:

Partido Político	Número de diputados de representación proporcional
 Partido Revolucionario Institucional	2
 MORENA	1
 Partido de la Revolución Democrática	1
 Partido del Trabajo	1

4. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. Inconforme con el acuerdo precisado en el numeral que antecede, Erasmo Castañeda Álvarez, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral. Con el aludido juicio se integró el expediente SG-JDC-11327/2015.

5. Reencauzamiento. Mediante sentencia incidental de dos de julio de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara reencauzó el medio de impugnación para efecto de que fuera resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, por ser este el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución.

6. Sentencia del Tribunal Estatal de Baja California Sur. El quince de julio de dos mil quince, una vez integrado el expediente identificado con la clave TEE-BCS-JDC-020/2015, el Tribunal local determinó desechar la demanda del juicio ciudadano, por considerar que su presentación fue extemporánea.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de julio de dos mil quince, Erasmo Castañeda Álvarez presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado 6 (seis) que antecede.

SUP-REC-551/2015

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SG-JDC-11335/2015.

8. Sentencia impugnada. El quince de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11335/2015, cuyos puntos resolutive, son al tenor siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CG-0100-JUNIO-2015 en lo que fue materia de impugnación y por lo que ve a los agravios planteados por el actor.

II. Recurso de reconsideración. El diecinueve de agosto de dos mil quince, Erasmo Castañeda Álvarez, por conducto de su representante, Carlos Zambrano Sarabia interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado 8 (ocho) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRG/P/495/2015, de veinte de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiuno, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11335/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiuno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-551/2015**, con motivo de la demanda presentada por Erasmo Castañeda Álvarez, por conducto de su representante, Carlos Zambrano Sarabia y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Por auto de veintidós de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado. Asimismo, determinó requerir al promovente, Carlos Zambrano Sarabia, así como al recurrente, Erasmo Castañeda Álvarez, para que, dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente al en que les fuera notificado ese proveído, exhibieran original o copia certificada legible, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, del documento con el que se acredite fehacientemente el carácter de representante de Erasmo Castañeda Álvarez, con el que se ostenta Carlos Zambrano Sarabia.

En el aludido acuerdo, el Magistrado también requirió al promovente, Carlos Zambrano Sarabia, así como al recurrente, Erasmo Castañeda Álvarez, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, computado a partir del momento en que le fuere notificado el proveído, exhibieran original o copia certificada legible, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, del documento con el que se acredite fehacientemente el carácter de representante de Erasmo

SUP-REC-551/2015

Castañeda Álvarez, con el que se ostenta Carlos Zambrano Sarabia.

VI. Reserva sobre cumplimiento a requerimiento. El diecisiete de agosto de dos mil quince, mediante escrito recibido en la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx*, de esta Sala Superior, Erasmo Castañeda Álvarez manifestó en lo que interesa, *“..otorgo poder en los más amplios términos a Carlos Zambrano Sarabia...”*.

Al respecto, dados los términos del aludido escrito, el Magistrado reservó acordar lo procedente para que fuera esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que determinara lo que en Derecho correspondiera.

Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión de demanda. Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado acordó admitir la demanda respectiva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-11335/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la compareciente: **1)** Menciona su nombre; **2)** Identifica la sentencia controvertida; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **5)** Expresa el concepto de agravio que sustenta su impugnación; y **6)** Asienta su firma autógrafa.

1.2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, el sábado quince de agosto de dos mil quince y notificada, al ahora recurrente, el inmediato día dieciséis, como se constata

SUP-REC-551/2015

con la *“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO”* y la *“RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO”*, que obran a fojas ciento veintisiete a ciento veintinueve del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave de expediente SG-JDC-11335/2015, del índice de la aludida Sala Regional Guadalajara, clasificado en esta Sala Superior como *“CUADERNO ACCESORIO 1”*, del expediente del recurso de reconsideración en que se actúa.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del lunes diecisiete al miércoles diecinueve de agosto del año en curso, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral local.

En consecuencia, como el escrito de recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el miércoles diecinueve de agosto de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, como se expone a continuación.

El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, dado que derivado de la

reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

SUP-REC-551/2015

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en

posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad.

Por tanto, Erasmo Castañeda Álvarez, tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave de expediente SG-JDC-11335/2015, el cual fue promovido por el ahora recurrente.

1.4 Personería. Con independencia de que Carlos Zambrano Sarabia, al presentar el escrito del recurso de reconsideración al rubro indicado, no haya presentado constancia alguna para acreditar la personería con la que se ostentó, es decir, como representante de Erasmo Castañeda Álvarez, esta Sala Superior considera que se le debe reconocer tal carácter, por las razones siguientes:

Al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, Erasmo Castañeda Álvarez, señaló como autorizado *"...en términos amplios al licenciado Carlos Zambrano Sarabia para actuar en el juicio que se presenta"*, así como la cuenta de correo electrónico carlos.zambrano@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, para efecto de oír y recibir notificaciones.

Por su parte, como ya se precisó, al promover el recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente al rubro indicado, *Carlos Zambrano Sarabia* se ostentó como

SUP-REC-551/2015

representante del recurrente, Erasmo Castañeda Álvarez, sin aportar elemento probatorio alguno para acreditar tal carácter.

En este orden de ideas, si bien es cierto que al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, Erasmo Castañeda Álvarez pretendió acreditar su personería con un escrito que no reúne las características para tal efecto, lo cierto es que se le debe reconocer ese carácter, al haber sido designado como autorizado para oír y recibir notificaciones en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya sentencia ahora se impugna.

En efecto, a fin de maximizar el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que se le debe reconocer personería a Carlos Zambrano Sarabia, aún y cuando no presente documento alguno para acreditarla, toda vez que el carácter de autorizado en el juicio primigenio le otorga atribuciones para llevar a cabo cualquier acto en defensa de los intereses de su autorizante, como lo es la interposición de recursos.

1.5 Interés jurídico. En el particular, el recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia de quince de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave de expediente SG-JDC-11335/2015, integrado con motivo del juicio ciudadano que él presentó.

1.6 Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

2. Requisito especial de procedibilidad. En la especie se acredita el citado requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo

SUP-REC-551/2015

el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo, donde determine la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, todo esto conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, este órgano jurisdiccional, entre otros supuestos, ha considerado procedente el recurso de reconsideración, no sólo cuando las Salas Regionales hayan inaplicado expresamente

una disposición legal por ser contraria a la Constitución Federal, sino también cuando se controvierta el estudio de constitucionalidad de normas en los casos en los que se hubiere solicitado su inaplicación respecto de determinado acto de autoridad.

El aludido criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 12/2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales, entre otros supuestos, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios; en consecuencia, es evidente que se actualiza la procedibilidad de la reconsideración, con la finalidad de garantizar el control de constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de agravio que sustenta tal contravención; ello, porque la causa y objeto de la controversia planteada, consiste precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto; esto para garantizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral.

En el caso, la parte recurrente aduce que la Sala Regional responsable hizo un estudio erróneo respecto de la solicitud de

SUP-REC-551/2015

inaplicación de los artículos 41 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como 52 de la Ley Electoral de ese Estado, al considerar que son inconstitucionales al prever que en el Congreso Local, únicamente se integrarán hasta cinco diputados por el principio de representación proporcional, lo que considera desproporcionado en relación a los dieciséis diputados por el principio de mayoría relativa.

Por tanto, al quedar en evidencia que la parte recurrente impugna el estudio de constitucionalidad de disposiciones normativas, se debe considerar que el requisito especial de procedibilidad de este medio de impugnación está colmado, en tanto que se debe preservar la posibilidad de que cualquier vulneración al orden jurídico sea enmendada por esta Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso al rubro indicado, se advierten los conceptos de agravio siguientes:

Aduce el recurrente que la Sala Regional responsable desestimó los conceptos de agravio 5 (cinco) y 6 (seis) del escrito de demanda del juicio ciudadano, al llevar a cabo un estudio erróneo de lo realmente solicitado, toda vez que se limita a transcribir los artículos 52, 54 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que el sistema de representación proporcional en las entidades federativas debe atender de manera razonable a los parámetros establecidos para la conformación del Congreso de la Unión, lo cual no ocurre en Baja California Sur, porque sólo existen cinco

diputaciones por este principio, siendo que hay dieciséis de mayoría relativa.

Al respecto, considera que tal interpretación contraviene los derechos humanos más elementales de 42,773 (cuarenta y dos mil setecientos setenta y tres) ciudadanos que votaron por una opción diferente a los partidos políticos a los que se les asignaron los diputados de representación proporcional.

En este sentido, considera el recurrente que resulta necesario ampliar el número de diputaciones de representación proporcional en función de que ha aumentado la población en la entidad.

No se analiza la cuestión de fondo planteada, pues a pesar de que su partido político tenía derecho a la asignación de representación proporcional no obtuvo diputación alguna. En este sentido, considera que la Sala Regional Guadalajara se debió haber constreñido a estudiar lo alegado conforme a los artículos 149 a 154 de la Ley Estatal Electoral y con ello determinar la inaplicación de la premisa contenida en el artículo 52 de la misma ley.

Así las cosas, considera que la sentencia impugnada carece de la debida motivación y fundamentación y por ende, vulnera el principio de congruencia y exhaustividad.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no asiste razón al recurrente, toda vez que el estudio de constitucionalidad hecho por la Sala Regional Guadalajara, al analizar los conceptos de agravio 5 (cinco) y 6 (seis) está debidamente fundado y motivado.

SUP-REC-551/2015

En efecto, en su juicio primigenio, Erasmo Castañeda Álvarez, solicitó la inaplicación de los artículos 41 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como el 52 de la Ley Electoral de ese Estado, pues considera que son inconstitucionales al prever que en el Congreso Local, únicamente se integrarán hasta cinco diputados por el principio de representación proporcional, lo que considera desproporcional en relación a los dieciséis diputados por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, adujo que conforme a los principios previstos en los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la pluralidad y a la representación de las minorías, se advierte que existe una disparidad en el Congreso Local, para lo cual realiza un ejercicio comparativo de la integración de los congresos federal, así como del Estado de México, Campeche y Colima, concluyendo que en su concepto, no existe una real representación de las minorías.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio, toda vez que los aludidos preceptos, no son inconstitucionales, por las razones siguientes:

Las normas tildadas de inconstitucionales, son las siguientes:

Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante

el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:

[...]

Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Artículo 52.- El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Baja California Sur", que deberá estar integrada por dieciséis diputados según el principio de Mayoría Relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por cinco de diputados electos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Por su parte, los artículos 52, 54 y 116, segundo párrafo, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son al tenor siguiente:

Artículo 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el

SUP-REC-551/2015

número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 116.-[...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II. [...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Como se puede advertir, del contenido de los artículos 52, 54 y 116 de la Constitución Federal, no se advierte mandato alguno en el sentido de que en la integración de la legislatura estatal se deban seguir de manera idéntica las reglas de conformación establecidas para el Congreso de la Unión, no obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el sistema de representación proporcional en las entidades federativas deberá atender de manera razonable a los parámetros establecidos para la conformación del Congreso de la Unión, así como a las bases instauradas en el artículo 54 de la Constitución Federal.

El citado criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia identificado con la clave P./J.69/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, página ciento ochenta y nueve, el cual es al tenor siguiente:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista

SUP-REC-551/2015

de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la conclusión de la autoridad responsable, en el sentido de que son constitucionales las normas estatales que establecen el número de legisladores por ambos principios, está debidamente fundada y motivada, toda vez que constitucionalmente no hay reglas específicas respecto al número de diputados que deban integrar las legislaturas estatales.

Ahora bien, como ya se precisó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las bases que del sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en las entidades federativas, las cuales son las siguientes:

Primera.- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos de representación a la participación con candidatos de mayoría relativa en un determinado número de distritos uninominales, en términos de la ley.

Segunda.- Precisión de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

Tercera.- La asignación de diputados será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

Cuarta.- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

Quinta.- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

Sexta.- Establecimiento de un límite a la sobre-representación.

Séptima.- Establecimiento de las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.

A lo anterior, se debe agregar lo previsto en el artículo 116 constitucional, reformado en fecha posterior al aludido criterio jurisprudencial, en cuanto al límite de sobre-representación que debe ser el ocho por ciento de la votación emitida, así como un límite a la sub-representación en ese mismo porcentaje.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que el contenido del artículo 41 de la Constitución local, que es reglamentado por el numeral 52 de la legislación electoral estatal, se encuentra dentro de los parámetros antes precisados.

SUP-REC-551/2015

Lo anterior, toda vez que se prevé que los partidos políticos tendrán derecho a la asignación de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos en ocho distritos electorales uninominales, siendo necesario obtener 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, cuya asignación se hará independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido y siguiendo el orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos, en términos de las listas registradas por los partidos políticos. Asimismo, se prevé que el número máximo de legisladores que podrán tener los partidos políticos por ambos principios, no podrá ser mayor a dieciséis, cantidad que equivale a los distritos uninominales en que se divide la Entidad.

Aunado a lo anterior, se prevén límites de sobre-representación y sub-representación, siendo que en la Ley Electoral del Estado se estipulan las reglas para la asignación a los partidos políticos de diputados por el principio de representación proporcional.

En este orden de ideas, se puede decir que las normas estatales se ajustan a las bases consideradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero además, también se ajustan a los principios de razonabilidad, en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 140/2005 emitida por la Suprema Corte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, página ciento cincuenta y seis, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS

DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. **Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.**

En ese sentido, como se adelantó, contrario a lo señalado por Erasmo Castañeda Álvarez, las disposiciones que solicita su inaplicación resultan razonables toda vez que se toma en cuenta la participación de los grupos minoritarios, al considerar que cinco de los veintiún diputados que habrán de integrar el Congreso local serán electos mediante el principio de representación proporcional, lo cual es resultado de la ponderación por parte del legislador estatal, de sus propias necesidades y circunstancias políticas.

Asimismo, como fue advertido previamente, la legislación local establece límites a la sobre-representación ya que prevé que en ningún caso un partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios, y que su porcentaje

SUP-REC-551/2015

en la integración del Congreso no podrá ser mayor a su votación válida emitida más ocho puntos porcentuales, al igual que se instituyó un límite a la sub-representación, al precisar que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, con lo que se garantiza que las minorías que cuenten con derecho a ello, no se encuentren sub-representadas.

En este sentido, esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, pues consideró todos los argumentos antes expuestos, llegando a la conclusión de que las normas controvertidas, al satisfacer los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debían aplicar en el acuerdo impugnado, al no ser contrarias a lo previsto constitucionalmente.

En cuanto a los demás conceptos de agravio hechos valer, al no ser temas de constitucionalidad, materia del presente recurso de reconsideración, se deben declarar inoperantes.

Por ende, es conforme a Derecho confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-11335/2015.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese: por correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral y al recurrente, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-551/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO